



PROCESO No. 110014003066-2019-01851-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., - 2 FEB 2022

Resuelve el despacho el recurso de reposición (Folio 24 del cuaderno 1) interpuesto por la parte demandada por medio de apoderado, contra el mandamiento de pago del 17 de enero de 2020.

ANTECEDENTES

- El demandado JUAN DE JESUS GIL CASTILLO, por medio de apoderado, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago calendarado el 17 de enero de 2020, argumentando que el demandado tiene su domicilio el municipio de Planeta Rica - Córdoba, por lo que propone la excepción previa de falta de competencia conforme con el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P. por lo cual considera que el Juez de Bogotá carece de competencia para desarrollar el presente proceso, por lo que solicita, se ordene remitir el expediente a la jurisdicción de Planeta Rica.

Así mismo, adujo que el demandado es un pensionado, anciano de bajos recursos, que nunca ha visitado la ciudad de Bogotá, por lo que desconocen las razones por las cuales la parte demandante enuncia como domicilio un lugar diferente, por lo que consideran una actitud temeraria por parte del demandante.

Aclaran que conocieron de la demanda, en virtud al embargo realizado a la pensión que devenga en Colpensiones.

-La parte demandante, guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Cabe recordar que las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que busca subsanar o corregir los errores formales contenidos en la demanda, con el objeto que se pueda decidir de fondo el litigio planteado.

Así las cosas, como evidencia el despacho, a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la parte demandada propone falta de competencia que prevé el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P. por lo que es procedente resolver el recurso de reposición.

El numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. que trata sobre la competencia territorial, consagra:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

De igual modo, el numeral 3 ídem prevé:

"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..." (Negrillas por el despacho).

Conforme con lo anterior y como quiera que el documento, base del proceso, es un título ejecutivo (Pagare No 146274 visto a folio 2 del cuaderno 1) en el que se establece que el demandado se obliga a pagar en la ciudad de Bogotá.

En conclusión, a pesar de que el domicilio del demandado es en Planeta Rica - Córdoba como así lo indican, también es cierto que la parte demandante optó por demandar en Bogotá en razón a que en el título ejecutivo que obra como base de recaudo se estableció el cumplimiento de pago en esta ciudad Capital, lo cual es legalmente válido.

En conclusión, no se revocará el mandamiento de pago del 17 de enero de 2020.

Por secretaría, contrólese el término para que la demandada pague la obligación y/o excepción de fondo conforme lo consagra el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

Conforme a la solicitud presentada por el apoderado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, el despacho aceptará la renuncia al poder conferido.

De igual manera se reconocerá personería a la abogada **MARTHA PATRICIA OLAYA** como apoderada de la parte demandante.

Por expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el mandamiento de pago del 17 de enero de 2020, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.
- 2. POR SECRETARÍA**, contrólese el término para que la pasiva pague y/o excepción de fondo como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.
- 3. ACÉPTESE** la renuncia del abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ.
- 4. RECONÓZCASE** a la abogada **MARTHA PATRICIA OLAYA** como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C
SECRETARÍA

Bogotá D.C. - 3 FEB 2022 HORA 8:00 A.M.

Por ESTADO N° 043 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaría